

**Radicación No.** 110014003007-2022-00300-00

**Accionante:** JOSE ISMAEL BARACALDO ALDANA.

**Accionadas:** EPS SANITAS.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós.

### **ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JOSE ISMAEL BARACALDO ALDANA, en contra de la EPS SANITAS.

### **1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, tiene 65 años de edad y que, es sujeto de especial protección con antecedentes patológicos prostáticos y procedimiento quirúrgico “PROSTATECTOMIA” que se llevó a cabo en el año 2014; así mismo, que desde el año 2020 ha venido sufriendo constantes molestias en su próstata y vías urinarias, por lo que desde el 2021 ha intentado agendar cita con el especialista en urología, pero que no ha sido posible la misma, de allí que se hiciera una ecografía en un centro médico particular, donde se evidenció un aumento del volumen prostático residual y por ende, es necesario que la EPS le asigne la cita con el especialista, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que la accionada le autorice y le agende la misma.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** JOSE ISMAEL BARACALDO ALDANA.

**Accionadas:** EPS SANITAS.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

Señaló puntualmente que, el señor JOSE ISMAEL BARACALDO ALDANA se encuentra afiliado a esa entidad en calidad de cotizante independiente en el régimen contributivo, en estado activo, así mismo, que la EPS le ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido, acorde a las ordenes emitidas por los médicos tratantes, pero que sin embargo, en cuanto a la cita para la especialidad de urología, el área encargada se comunicó con el actor, quien confirmo que no tenía orden médica para ello, de allí que le generaron consulta con medicina general para el día 13 de abril de esta anualidad, para que una vez se tenga la orden para la especialidad requerida, se proceda con su asignación.

Resaltó que en lo referente a la asignación de citas, ello no depende de la EPS, ya que es cada IPS quienes disponen de sus agendas, de acuerdo con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, por lo que considera que en este caso no existe ninguna conducta de sanitas, que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, puesto que no hay vulneración por parte de esa entidad a los derechos fundamentales del accionante, solicitando se deniegue la tutela.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

## **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

Respecto a la protección especial que deben gozar las personas de la tercera edad habida cuenta de su manifiesto estado de vulnerabilidad, ha expresado la Corte Constitucional en su sentencia de tutela T-1139 de 2005:

*“Esta Corporación ha dicho que es un deber constitucional proteger a aquellas personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, debido a que la Constitución de 1991 reconoce expresamente la existencia de algunos derechos a favor de quienes se encuentren en condiciones de debilidad, pues al ser Colombia un Estado Social de Derecho, la satisfacción de las necesidades de los asociados debe ser una prioridad y un mecanismo que apoye el desarrollo personal dentro de unas determinadas condiciones de bienestar general, en consecuencia el artículo 46 contempla “el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad(...)”, derecho que adquiere el carácter fundamental cuando, según las*

*circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (CP art. 11), la dignidad humana (CP art. 1), la integridad física y moral (CP art. 12) o el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) de las personas de la tercera edad (CP art. 46)."*

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso en particular, el accionante requiere la protección de sus derechos fundamentales, en tanto que según aduce que a pesar de haber solicitado cita con el especialista en urología, la EPS no se la ha autorizado, solicitando en este asunto se proceda a ello, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

En el presente amparo se ha mencionado como conculcados los derechos fundamentales de menor que se encuentran consagrado en nuestra Constitución Política.

Sabido es, que el derecho a la vida es inmune, conforme a lo previsto en artículo 11 de nuestra Carta Política y a los tratados internacionales. El derecho a la vida es de carácter fundamental, sin incertidumbre alguna.

De otro lado, el derecho a gozar de la salud, no se puede apartarse, pues para nadie es desconocido que el ser humano debe regocijarse completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud es siempre la protección a la vida.

Ahora, en el presente caso y de acuerdo a lo señalado por la EPS accionada, es lo cierto que la situación que dio pie al presente reclamo constitucional, ya ha sido superada, pues conforme lo señaló, a pesar de que el actor no tenía orden médica para la cita con el especialista en urología, procedió a agendarle cita con medicina general para el día 13 de abril de esta anualidad, con el fin de que allí se le emitiera la respectiva

orden medica que se requiere; por lo que en vista de lo indicado, procedió el despacho vía telefónica a comunicarse con el accionante al número telefónico 304-5295619, para efectos de corroborar lo señalado por dicha entidad, quien manifestó categóricamente que efectivamente, se le efectuó la mencionada cita, en donde le formularon exámenes médicos y así mismo le autorizaron la cita por el especialista requerido.

De forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente innecesario para el despacho, entrar a analizar y eventualmente adoptar algún tipo de medida para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, si se reitera, las circunstancias fácticas que eventualmente se encontraban amenazándolos ya fueron superadas, lo que sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”*

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por el señor JOSE ISMAEL BARACALDO ALDANA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**